

**TRIBUNAL ARBITRAL DE EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**  
**contra**  
**ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**  
**(CASO No 147627)**

---

**ACTA No 20**

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025), a las 9:30 a.m. a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas, se reunió, por el sistema dispuesto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el Tribunal Arbitral conformado para dirimir las controversias entre la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** (Convocante y Convocada en Reconvencción) contra **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** (Convocada y Convocante en Reconvencción), y la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamada en Garantía, los doctores **JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**, Presidente, **CARLOS MAYORCA ESCOBAR**, y, **PATRICIA ZULETA GARCÍA**, en calidad de árbitros. En calidad de secretaria se hace presente, la doctora **VERÓNICA ROMERO CHACÍN**.

Por las Partes se hicieron presentes:

Por la parte Convocante y demandada en reconvencción: la doctora **PAULA VEJARANO RIVERA**, en calidad de apoderada judicial reconocida para actuar en el presente trámite arbitral, acompañada por el doctor **JULIAN AVILA G.**

Por la Parte Convocada y demandante en reconvencción: el doctor **BERNARDO SALAZAR PARRA**, en calidad de apoderado judicial reconocido para actuar en el presente trámite arbitral, acompañado por el doctor **JULIAN MORALES ROJAS**.

Por el llamado en garantía: el doctor **GUSTAVO HERRERA**, en calidad de apoderado judicial reconocido para actuar en el presente trámite arbitral, acompañado por **ANGIE ZAMBRANO ALMONACID**.

La presente audiencia se celebró por medios virtuales, conforme con lo previsto en los artículos 2.14 del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; 23 de la Ley 1563 de 2012, y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

A continuación, la secretaria rinde el siguiente:

**INFORME SECRETARIAL**

1. El día veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025), el Representante Legal de EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S., agotado su interrogatorio de parte realizado por la llamada en garantía, allegó por correo electrónico a la secretaria del Tribunal, el documento contentivo de la lista enunciada en su interrogatorio; y acompañó “el oficio

821”, el cual precisó cuenta con el sello de la ”recepción por parte de la aseguradora JMalucelli, con fecha 26 de Marzo de 2022”.

2. El treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025), fueron remitidos por la secretaria del Tribunal las citaciones de los testigos que fueron solicitadas por la Parte Convocante.

Hasta aquí el informe secretarial.

### INFORME SOBRE EL TÉRMINO DEL PROCESO

El término de duración del proceso es de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la Primera Audiencia de Trámite, la cual culminó el veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Por lo tanto, el término de duración del proceso culmina inicialmente el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Sin embargo, las Partes suspendieron el presente trámite arbitral, entre:

- El **21 de noviembre de 2024**, hasta el **4 de diciembre de 2024**, ambas fechas inclusive, para un total de diez (10) días hábiles de suspensión.
- El **19 de diciembre de 2024**, hasta el **26 de enero de 2025**, ambas fechas inclusive, para un total de veinticuatro (24) días hábiles de suspensión.

Las anteriores suspensiones, suman un total de 34 días hábiles de suspensión, los cuales de conformidad con lo ordenado por el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, deben agregarse -con ese carácter de días hábiles- al término de duración del proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de duración del proceso, culminaba inicialmente el veinte (20) de mayo de dos mil veinticinco (2025), sumados los treinta y cuatro (34) días hábiles de suspensión indicados, el plazo del presente trámite arbitral culmina el **diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025)**.

**Hasta aquí el informe del término del proceso.**

Los apoderados de las Partes, manifestaron su conformidad sobre el término del proceso.

A continuación, el Tribunal da inicio a la práctica de las pruebas previstas para el día de hoy.

## TESTIMONIO

**Sr. Mario Vicente Pombo Ospina**

El presente testimonio fue solicitado por **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.** y por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** y se recibe de manera virtual.

Identificado el testigo por la secretaria del Tribunal, el Presidente procedió a tomar juramento al testigo y lo previno de decir lo que le constara sobre los hechos que le llegaren a preguntar y de que tuviera conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quién jura en falso.

A continuación, el Presidente, le tomó los generales de ley, le informó sobre los hechos que han dado lugar al presente trámite arbitral y le pidió al testigo que expusiera brevemente los hechos objeto del proceso de los que ha tenido conocimiento.

En este estado de la diligencia, la apoderada de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, manifiesta que desiste de la posibilidad de formular cuestionario al testigo, no obstante, indica que sustituye el poder al doctor **Julián Ávila**, a efectos que efectúe las preguntas referidas a aclaración o refutación de ser necesario, y en general para atender la presente diligencia.

El Presidente del Tribunal, manifestó que le reconoce personería para dichos efectos al doctor Julián Ávila, en los términos de la sustitución presentada.

Seguidamente el Tribunal le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocada y demandante en reconvencción. De igual forma, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía.

El testigo en desarrollo de su declaración, presentó el documento denominado “Programación Concreto – semana 20 al 26 de septiembre”. El Presidente del Tribunal, solicitó al declarante, remitir dicho documento al correo de la secretaria del Tribunal, y ordenó su incorporación al expediente. Dicho documento, fue aportado en el transcurso de la audiencia.

El apoderado de la Llamada en garantía, adelantado el interrogatorio, manifestó que sustituye el poder a la doctora Angie Zambrano, quien se encuentra presente a efectos de culminar con el presente interrogatorio.

El Presidente del Tribunal, manifestó que le reconoce personería para actuar en la presente diligencia, a la doctora Angie Zambrano, en los términos de la sustitución presentada.

Por último, se le concedió el uso de la palabra a las Partes nuevamente (réplica) en el mismo orden, solo para efectos de aclaraciones y refutaciones (artículo 221 del CGP).

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los Árbitros de realizar las preguntas que estimaron pertinentes.

La declaración rendida por el señor **Mario Vicente Pombo Ospina** fue grabada y la misma será incorporada al expediente.

En este estado de la audiencia se retira el deponente.

*Asiste por telepresencia*

**Mario Vicente Pombo Ospina**

C.C. 79.236.644

➤ **TACHA TESTIGO**

En este estado de la diligencia, el doctor Herrera, en calidad de apoderado de la Llamada en Garantía, manifiesta que tacha al testigo **Mario Vicente Pombo**, de conformidad con el artículo 211 del C.G.P., en la medida en que el testigo es subordinado de la sociedad **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, lo cual pone en entredicho la imparcialidad del testigo.

Dichas manifestaciones, fueron grabadas y hacen parte de la presente acta.

En este estado de la diligencia, la doctora Angie Zambrano, manifiesta que el doctor Gustavo Herrera, reasume el poder a efectos de ejercer la defensa de la Llamada en garantía.

Por otra parte, el apoderado de la Parte Convocante y demandada en reconvencción, manifiesta que el testigo Carlos Palomino, presentó correo electrónico mediante el cual manifestó que no le era posible presentarse el día de hoy a rendir su declaración. Motivo por el cual le solicita al Tribunal, reprogramar dicho testimonio.

El Presidente del Tribunal, indica que se dejará constancia en el acta de la inasistencia del testigo, y solicita al apoderado que aporte la excusa presentada por el señor Palomino. Respecto de la reprogramación de dicha declaración, el Tribunal se pronunciará más adelante.

A continuación, se da continuidad a la practica de las pruebas testimoniales, previstas para el día de hoy.

**TESTIMONIO**  
**Sr. Nelson Antolínez Burgos**

El presente testimonio fue solicitado por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** y se recibe de manera virtual.

Identificado el testigo por la secretaria del Tribunal, el Presidente procedió a tomar juramento al testigo y lo previno de decir lo que le constara sobre los hechos que le llegaren a preguntar y de que tuviera conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal en que incurre quién jura en falso.

A continuación, el Presidente, le tomó los generales de ley, le informó sobre los hechos que han dado lugar al presente trámite arbitral y le pidió al testigo que expusiera brevemente los hechos objeto del proceso de los que ha tenido conocimiento.

Seguidamente el Tribunal le concedió el uso de la palabra en su orden a los apoderados de las partes, comenzando por el apoderado de la parte Convocada y demandante en reconvención, solicitante de la prueba; a continuación, lo interrogó la apoderada de la parte Convocante y demandada en reconvención. De igual forma, se concedió el uso de la palabra al apoderado de la llamada en garantía.

Por último, se le concedió el uso de la palabra a las Partes nuevamente (réplica) en el mismo orden, solo para efectos de aclaraciones y refutaciones (artículo 221 del CGP).

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de los Árbitros de realizar las preguntas que estimaron pertinentes.

La declaración rendida por el señor **Nelson Antolínez Burgos** fue grabada y la misma será incorporada al expediente.

En este estado de la audiencia se retira el deponente.

*Asiste por telepresencia*  
**Nelson Antolínez Burgos**  
C.C. 79.661.365

En este estado de la diligencia el apoderado de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, manifiesta que desiste de la prueba testimonial de la señora Laura Vejarano Revollo.

A continuación, el Tribunal profiere el siguiente:

**AUTO No 37**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticinco (2025)

**CONSIDERACIONES**

- (i) De la solicitud de “**ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN**” del Auto No 34 proferido el 18 de noviembre de 2024, presentada por la Llamada en Garantía.

La Llamada en garantía sustenta su solicitud de aclaración y/o adición del Auto No 34, en el hecho en que el Tribunal, al “*fijar como límite para el aporte del dictamen pericial financiero, administrativo y contable, a cargo y solicitado por mi representada JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A., el día 30 de abril de 2025 (...), se omitió advertir que dicha actuación de aporte ‘depende de la entrega de documentos requeridos por dicha parte, mediante exhibición documental, dicho término será contabilizado teniendo en cuenta tal precisión’*”. Precisión que presentó desde el momento mismo de pedir el decreto de dicha prueba, en su escrito de contestación a la reforma de la demanda de reconvenición y al llamamiento en garantía.

En consecuencia, el Llamado en Garantía estima que incurre en error el Tribunal, al haber fijado una fecha límite para el aporte del dictamen pericial, pasando por alto que debe tenerse en cuenta la entrega de los documentos requeridos mediante exhibición documental a las sociedades ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A., ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y TERRANUM DESARROLLO S.A.S., quienes a la fecha de la solicitud no habían allegado la documentación completa, conforme a lo indicado por el Llamado en Garantía.

En consecuencia, el Llamado en Garantía solicita al Tribunal, que: “... se sirva el Despacho **ACLARAR Y/O ADICIONAR** al Auto No. 34 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), que el término límite para aportar el dictamen establecido para el 30 de abril de 2025, podrá ser modificado en caso de que la entrega de la documentación solicitada se retrase, reconociendo que el término para la elaboración del dictamen debe contarse a partir de la recepción completa de los documentos”.

Revisados los argumentos, del Llamado en Garantía, sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 285, referido a la aclaración, esta procede cuando:

**“Artículo 285. Aclaración.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.* Subraya fuera de texto.

Por otra parte, en lo que se refiere a la adición, el artículo 287 del CGP, dispone:

**“Artículo 287. Adición.** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”* Subraya fuera de texto.

En consecuencia, revisadas dichas normas encuentra el Tribunal, que el auto no es susceptible de adición o aclaración, pues conforme a los argumentos presentados, no existe motivo de duda u omisión que deba ser corregida o adicionada por el Tribunal.

En ese sentido, reitera el Tribunal lo dicho en la providencia cuya aclaración o adición se solicita:

*“En ese sentido, analizados los argumentos de las Partes, y en atención a que tal como se indicó, se van a remitir los documentos objeto de exhibición al apoderado de la llamada en garantía a efectos que pueda conocerlos y descorrer el traslado ordenado, y a que desde el momento en que fue solicitada la prueba, el apoderado pidió al Tribunal, tener en cuenta que dichos documentos eran necesarios para la elaboración del dictamen pericial, considera el Tribunal, que es menester conceder la ampliación del término solicitado, en consecuencia, se fija como fecha límite para el aporte del dictamen pericial el día **treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).**”*

En consecuencia, el Tribunal si bien tuvo en consideración lo solicitado por el Llamado en Garantía, también tuvo en consideración, el aporte de los documentos y el traslado de los mismos, no obstante, no puede dejar de manera indeterminada una fecha para el aporte de la prueba, o depender del aporte total de los documentos requeridos. Pues se recuerda, que, en materia arbitral, el término para laudar es de 6 meses, etapa dentro de la cual deben surtirse la etapa probatoria, que en este caso incluye el traslado y contradicción del dictamen pericial; entre otras actuaciones procesales por tratarse del ejercicio de una función jurisdiccional de carácter transitorio.

Por lo anterior, el Tribunal no encuentra razones para aclarar o adicionar el Auto No 34 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), motivo por el cual negará la solicitud presentada.

- (ii) Dictamen Pericial de Contradicción elaborado por los peritos Bernardo Gamboa y Ricardo Abril de la empresa GPS; al Dictamen Pericial Técnico elaborado por el perito Alfredo Malagón, de la empresa **INGENIERÍA Y ECOLOGÍA CONSULTORÍA S.A.S.**, y Dictamen Pericial de Contradicción elaborado por los peritos Bernardo Gamboa y Álvaro Díaz, de la empresa Global Project Strategy.; al Dictamen Técnico presentado por el perito Edgar Eduardo Rodríguez de la empresa **INGENIERÍA Y GEORIESGOS IGR S.A.S.** de parte de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, lo cuales fueron aportados por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, los apoderados de **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, en calidad de Parte Convocante y demandada en reconvencción; y la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de llamada en garantía, a efectos de ejercer su derecho de contradicción, han solicitado al Tribunal, que se convoque a los peritos a interrogatorio. En consecuencia, el Tribunal tendrá por surtido el traslado de los dictámenes periciales de contradicción aportados por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), y catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025); y procederá a convocar a los peritos a interrogatorio, en fecha posterior.

- (iii) Exhibición documental a cargo de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** solicitada por **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

Revisadas las manifestaciones de las Partes, respecto de la presente exhibición documental, considera el Tribunal, que la Parte demandada, ha manifestado que no tiene más documentos para exhibir, y así mismo ha entregado la clave de acceso para aquellos que la requerían para su apertura, por lo cual el Tribunal entiende surtida la presente exhibición documental.

- (iv) Exhibición documental a cargo de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**; **TERRANUM DESARROLLO S.A.S.** y **PAYC S.A.S.** – Complemento de Información

Respecto de los documentos aportados por las sociedades **TERRANUM DESARROLLO S.A.S** y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como complemento a la información requerida, objeto de exhibición documental, tal como quedó dispuesto en el Auto No 34 del pasado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el traslado de dichos documentos se encuentra en curso.

En lo que respecta, a los documentos solicitados a **PAYC S.A.S.**, el Tribunal ordenará que por secretaría se requiera nuevamente a dicha compañía a efectos que remita la información pendiente. Asimismo, se concederá el término de tres (3) días hábiles, a efectos que dé cumplimiento a la orden impartida.

En caso que sean aportados dichos documentos, estos quedarán en traslado automático de la Parte solicitante de la prueba por el mismo término.

(v) Solicitud de devolución del RETEIVA por la Llamada en Garantía

Respecto de la solicitud de devolución por las sumas correspondientes al RETEIVA que no fue practicado por la Llamada en Garantía, al momento de realizar el pago de las sumas por concepto de gastos y honorarios del Tribunal, se indica a esta parte que de conformidad con el calendario Tributario que rige en el territorio nacional colombiano, tanto los árbitros como la secretaria del Tribunal, realizaron el pago y el reporte de dicho impuesto ante la DIAN, referente al 50% de los honorarios causados, motivo por el cual, no es posible en esta etapa del proceso proceder con dicha devolución.

En consecuencia, se negará la solicitud presentada.

(vi) Reprogramación testigo Carlos Palomino

El Tribunal, procederá a fijar nueva fecha a efectos de recibir la declaración del testigo Carlos Palomino.

(vii) Desistimiento Testigo Laura Vejarano Revollo

Respecto del desistimiento de la testigo Laura Vejarano Revollo, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado*”. Dichas pruebas, en la medida en que no han sido practicadas, son susceptibles de desistimiento por la sola solicitud de quien las pidió originalmente, sin que sea necesario tener en cuenta ninguna otra consideración, motivo por el cual el Tribunal procederá a aceptar los desistimientos solicitados, por cada una de las Partes.

De conformidad con las anteriores, consideraciones, el Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Negar la solicitud de aclaración y/o adición del Auto No 34 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), presentada por la sociedad **JMLUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO.** Tener por surtido el traslado de los dictámenes periciales de contradicción aportados por **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.** de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) y catorce (14) de enero de dos mil veinticinco (2025). El Tribunal, fijará fecha para el interrogatorio de los peritos, más adelante.

**TERCERO.** Tener por surtida la exhibición documental a cargo de **ARPRO ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.**, solicitada por **JMLUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

**CUARTO.** Requerir a la sociedad **PAYC S.A.S.**, a efectos que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del envío del oficio respectivo, remita con destino al presente trámite arbitral:

*“... todos los Informes de Trazabilidad de Construcción de Elementos de Cimentación elaborados por PAYC y presentados a Terranum Desarrollo S.A. o a ARPRO en calidad de interventor del Proyecto Conecta 80 entre el 1 febrero de 2021 hasta el 31 julio de 2022”.*

Una vez sean allegados dichos documentos, quedarán automáticamente en traslado de la sociedad **EQUIPOS Y TERRATEST S.A.S.**, como solicitante de la prueba, por el término de tres (3) días hábiles.

**QUINTO.** Negar la solicitud de devolución de la suma de dinero solicitada por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, por concepto de la retención del Impuesto sobre las ventas - RETEIVA -, que no fue aplicada al momento de realizar el pago por concepto de gastos y honorarios del Tribunal Arbitral.

**SEXTO.** Fijar como nueva fecha para recibir la declaración del testigo Carlos Palomino, el día **27 de febrero de 2025**, a las 2:00 p.m. Dicha diligencia se practicará de manera virtual.

**SÉPTIMO.** Aceptar el desistimiento de la testigo Laura Vejarano, de conformidad con lo solicitado por la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, en calidad de Llamada en garantía.

**La anterior providencia queda notificada en estrados.**

El Tribunal, da por finalizada la audiencia.

A continuación, se deja constancia de los asistentes a la presente audiencia.

Asiste por los medios electrónicos  
**JUAN PABLO CÁRDENAS MEJÍA**  
Árbitro Presidente

Asiste por los medios electrónicos  
**PATRICIA ZULETA GARCÍA**  
Árbitro

Asiste por los medios electrónicos

**CARLOS MAYORCA ESCOBAR**

Árbitro

**Apoderados de las Partes:**

Asiste por los medios electrónicos

**PAULA VEJARANO RIVERA**

Apoderada Convocante

Asiste por los medios electrónicos

**JULIAN AVILA**

Apoderado Convocante

Asiste por los medios electrónicos

**BERNARDO SALAZAR PARRA**

Apoderado Convocada

Asiste por los medios electrónicos

**GUSTAVO HERRERA**

Apoderado Llamada en Garantía

Asiste por los medios electrónicos

**ANGIE ZAMBRANO**

Apoderada Llamada en Garantía

  
Asiste por los medios electrónicos

**VERÓNICA ROMERO CHACÍN**

Secretaria